



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Res. No. 116-14

VISTO: El inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y el señor ABDULIO DIAZ NUÑEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor ABDULIO DIAZ NUÑEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo el apartamento marcado con el No.102, correspondiente al edificio No.108, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto habitacional "La Yuca", Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$185.870.72; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1109

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha____quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor ABDULIO DIAZ NUÑEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicano, de estado civil____, con CARMELINA BRITO GONZALEZ, portador de la cédula de Identificación Personal No. 173823, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del carnet del Registro Electoral No.____ de la calle____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE :

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apartamento marcado con el No.102, correspondiente al edificio No.108, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto habitacional de "La Yuca", Los Ríos, de esta ciudad.-

...../.....

m

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del contrato de venta, suscrito en
fecha 12 de febrero de 1994, entre el Estado
ASUNTO: Dominicano y el señor ABDULIO DIAZ NUÑEZ.

PAG.2.-

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 72/00 (RD\$185,870.72) que el COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) como inicial pagado según consta en el recibo No.4333, de fecha 25 de junio de 1992, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la cantidad de RD\$160,870.72 (CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 72/00) para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelto de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art.55, inciso 10 de la Constitución de la República.

...../.....

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del contrato de venta, suscrito en fecha 12 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y el señor ABDULIO DIAZ NUÑEZ.

ASUNTO:

PAG.3.-

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al bien de familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por el COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

...../.....

CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del contrato de venta, suscrito en fecha
12 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y
ASUNTO: el señor ABDULIO DIAZ NUÑEZ. **PAG.4.-**

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales. ABDULIO DIAZ NUÑEZ,
VENDEDOR COMPRADOR

YO, DR. JUAN BARTOLO ZORRILLA, Abogado-Notario Público de los del
Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que
antecedan fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por
los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ABDULIO DIAZ NUÑEZ, cuyas
generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que
son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En
Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a
los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y
cuatro (1994)

DR. JUAN BARTOLO ZORRILLA,
NOTARIO PUBLICO.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la
República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil
novecientos noventa y seis: años 153 de la Independencia y 134 de la
Restauración.

AMABLE ARISTY CASTRO,
Presidente.-

ENRIQUE PUJALS,
Secretario.-

MIGUEL ANDRES BERROA REYES,
Secretario Ad-Hoc.-



ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO SANCHEZ MARTINEZ de nacionalidad DOMINICANO mayor de edad, funcionario público, de estado civil CASADO, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet de Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha _____, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor (a) ABDELIO DÍAZ MORA mayor de edad, de nacionalidad DOMINICANO, de estado civil _____ con _____ CARMELITA RUIZ GONZALEZ portador de la Cédula de Identificación Personal No. 173823 Serie 128, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el #102, correspondiente al edificio #102, construido de block y concreto ubicado en el proyecto habitacional de "LA YUCA/ LOS RIOS". DE esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENSO OCHENTA Y CINCO MIL OCHO CIENSO SETENTA PESOS OCHO CERO 72/100 (RD\$185,870.72) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: a suma de RD\$20,000.00 (veinticinco mil pesos) como inicial pagado según consta en el recibo #4333, de fecha 25 de junio de 1992, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$160,870.72 (CIENSO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS OCHO CERO 72/100) para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$ 150.00 (CIENSO CINCOSETENTA PESOS CERO) cada una. hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio con enido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimidación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a MANTENER EL INMUEBLE hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

bn

SEGUNDA PARTE

OCTAVO: Quada expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al bien de familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30 o/o de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del Inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elije domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana,

a los 12 (doce) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro
(1994)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JUAN BARTOLO BORBILLA
SECRETARIO DE ESTADO,
ADMINISTRADOR ORAL DE BIENES NACIONALES

VENDEDOR

DR. JUAN BARTOLO BORBILLA
COMPRADOR

YO, DR. JUAN BARTOLO BORBILLA

Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y

DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores:

DR. JUAN BARTOLO BORBILLA / ASIDIO DIAZ NUNEZ
cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

En 12 (doce) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro
(1994)

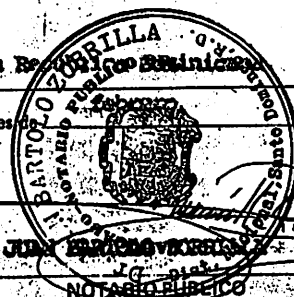
Administración General de Bienes Nacionales

SECCION DE CATASTRO

REGISTRADO EN FECHA 12/2/94

FOR Dr. J. B. Borbilla

DR. JUAN BARTOLO BORBILLA
NOTARIO PUBLICO



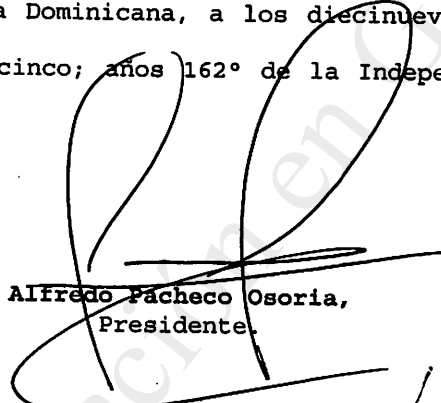
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

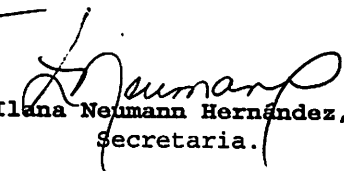
Res. Aprob. del contrato de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y el señor Abdulio Díaz Núñez.

PAG. 5

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil cinco; años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.


Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.


Nemencia de la Cruz,
Secretaria.

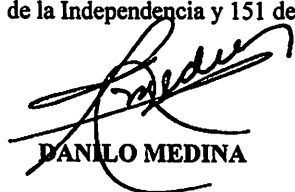

Liliana Neumann Hernández,
Secretaria.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014); año 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.


DANILO MEDINA


RC/mp